

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
2016-00303	PERTEENCIA	DUBAN QARLEY MOLINA	GILBERTO QUINTERO ISAZA Y OTROS	EL AUTO DE FECHA. NOVIEMBRE 17/2022 POR 3 DÍAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 29 NOVIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

Patricia A. Barrientos Balbín
PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 30 NOVIEMBRE DE 2022 HASTA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2022

PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN

GLORIA ENID
GUTIERREZ ZEA
ABOGADA LITIGANTE.
T.P No.264.152 del C.S. de la Jud.

Doctor

JOSÉ LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SEGOVIA – ANTIOQUIA.
E. S. D.

*Rdo. Noviembre 22/2022
Dora*

PROCESO: PERTENENCIA PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: DUBAY ARLEY MOLINA JIMENEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
GILBERTO QUINTERO ISAZA y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 057364089001 2021 00303 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION

Cordial saludo

GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA, mayor de edad, vecina del municipio de Segovia, identificada con la cédula No.42.936.442 expedida en Segovia, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No.264.152 del C. S. Judicatura, actuando con base en el poder otorgado por el señor **DUBAY ARLEY MOLINA JIMENEZ**, mayor de edad, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legalmente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio No. 2126 de fecha 17 de noviembre del presente año, que fue notificado por estado No. 122 del 22 del presente mes y año en los siguientes términos:

En la Cra 48 No.51-13, calle La Reina, Segovia, Antioquia,
Celular. 3054014083.

GLORIA ENID
GUTIERREZ ZEA
ABOGADA LITIGANTE.

T.P No.264.152 del C.S. de la Jud.

La reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante.

La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.

Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

- 1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.*
- 2. Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.*
- 3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

El artículo 93 del código general del proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

*En la Cra 48 No.51-13, calle La Reina, Segovia, Antioquia,
Celular. 3054014083.*

GLORIA ENID
GUTIERREZ ZEA
ABOGADA LITIGANTE.

T.P No:264.152 del C.S. de la Jud.

Cuando la demanda se reforma antes de que se notifique el auto admisorio al demandado, no es necesario notificar la reforma, pero si la demanda se reforma luego de haberse notificado la demanda inicial al demandado, sí se debe notificar en los términos del numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso, por estado.

Sea lo primero indicar que al momento de darse respuesta a las excepciones previas formuladas por el señor curador ad litem, frente a la primera de ellas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se expuso que el tipo de prescripción que se solicita es la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con suma de posesiones, y no la aducida al momento de presentarse la demanda; y, con relación a la denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, se indicó que la demanda va dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor Gilberto Quintero Isaza, por lo que solicito se haga la integración de los mismos al proceso.

Igualmente se manifestó que: "(e) n caso de que no se tengan en cuenta dichos argumentos, me permito remitir corrección a la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, y se le dé el respectivo trámite, en la cual se están subsanado las falencias que el curador ad litem puso de presente al momento de proponer las excepciones previas, y así evitar posibles nulidades o fallos negativos a las pretensiones de mi representado."

Señor Juez, fue por dicho motivo que se allegó la reforma a la demanda, ya que hubo alteración de la parte demandada, y también de la primera pretensión, es decir, se cumple con los requisitos enunciados en el artículo 93 del Código General del Proceso para que la misma sea admitida.

Debido a lo anterior, solicito se reponga la providencia que es objeto de recurso de reposición, y en caso de no ser aceptada esta tesis,

En la Cra 48 No:51-13, calle La Reina, Segovia, Antioquia,
Celular. 3054014083.

GLORIA ENID
GUTIERREZ ZEA
ABOGADA LITIGANTE.
T.P. No.264.152 del C.S. de la Jud.

interpongo de manera subsidiaria recurso de apelación (Nral. 1 artículo 321 del Código General del Proceso) ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.), para que sea el Superior quien defina dicha situación.

Atentamente,


GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA
C.C.No.42.936.442 de Segovia – Ant.
T. P.264.152 del C. S. Judicatura

En la Cra 48 No.51-13, calle La Reina, Segovia, Antioquia,
Celular. 30.54014083.